



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ - CESAR
MADRE:	NADIESCA HERNÁNDEZ CASTILLO en representación de sus hijos GÉNESIS DANIEL, OLMER DAVID y MOISÉS MIGUEL GUZMÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	OLMER ENRIQUE GUZMÁN VILLAZÓN
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00180-00
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE

Mediante proveído de fecha Agosto Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“Librese mandamiento de pago a favor de GÉNESIS DANIEL, OLMER DAVID y MOISÉS MIGUEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, representado legamente por su progenitora NADIESCA HERNÁNDEZ CASTILLO, contra OLMER ENRIQUE GUZMÁN VILLAZÓN, para que éste, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto CANCELE, las siguientes sumas:

*Por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** correspondiente a los dineros dejados de cancelar.*

*Además de lo anterior, las sumas que en lo sucesivo se causen, monto que corresponde a **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** mensuales.”*

Vencido el término para contestar la demanda, por parte del ejecutado, sin que se pronunciara al respecto y, no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es el caso de darle aplicación a lo señalado por el inciso 2º, del artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en contra del ejecutado, **OLMER ENRIQUE GUZMÁN VILLAZÓN**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, tal como lo ordena el inciso 2º, del artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del presente proceso, estableciendo como Agencias en derecho, la suma que resulte del siete por ciento (7%) de la liquidación del crédito. Las demás tásense por Secretaría, si a ello hubiere lugar. (inciso 2º, del art. 440 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriquana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a337603bc75956e38c3b373506c4ca0c192a4ede72495505696430c7f0d193**

Documento generado en 28/09/2023 11:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>